

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 86  
Rad. 76-**520-40-03-006-2023-00253-01**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, contra la **sentencia N° 073 del 04 de julio de 2023<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la señora **YENNY YULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.113.649.765**, actuando como agente oficioso de su tía **MARÍA LIGIA VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 29.642.164**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.** Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, el **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE**, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE**, la **IPS CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y el señor **LUÍS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA** agente interventor de **EMSSANAR EPS S.A.S.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

---

<sup>1</sup> ítem 013 Expediente Digital

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La accionante manifestó que su tía **MARÍA LIGIA VALENZUELA**, cuenta con 89 años de edad, con diagnostico medico de bajo peso, por tal motivo el médico tratante le ordenó el suplemento nutricional **Nepro BP 237ml**, 180 latas para tres meses, pero que en varias ocasiones ha solicitado la entrega del mismo a la EPS, quienes negaron la autorización debido a que ya había autorizado otro suplemento nutricional Prowey, y que la nutricionista se lo iba a formular, pero le informaron que le estaba causando daño estomacal.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de su tía **María Ligia Valenzuela**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a EMSSANAR EPS S.A.S., autorizar la entrega del medicamento nutricional Nepro BP 237 ml, en la cantidad ordenadas por su médico tratante.

## **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**En el ítem 006 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”,** quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

**A ítem 007 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA,** en su respuesta manifiesta que estando la afectada en estado activo en EMSSANAR EPS S.A.S., como EAPB, deberá garantizar en forma integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la ley 1955 de 2019.

En el **ítem 008 del proceso electrónico, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, solicito ser desvinculada por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

**A ítems 009 y 015 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

**A ítem 010 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por EMSSANAR EPS S.A.S.** En ella indicó que, bajo el concepto médico del auditor de tutelas se pudo determinar que el servicio de salud requerido por la accionante Nepro BP Líquido 237 ML/ lata, no se encuentra dentro del PBSUPC Res. 2808 del 2022.

Dice que, revisada la bandeja de Mipres se logra evidenciar que bajo la resolución 2438 del 2018 del MSPS los **servicios No PBSUPC**, deben ser aprobados por una junta médica respecto a lo que se evidencia en la bandeja de MIPRESS, y de esta manera procederá a direccionar el servicio. Solicita negar el amparo constitucional deprecado, toda vez que la entidad no se evidencia haber vulnerado ningún derecho fundamental del extremo activo.

**A ítem 016 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA**, expuso que, respecto a la solicitud de entrega del medicamento nutricional Nepro BP 237, esa entidad carece de legitimidad por pasiva para satisfacer su pretensión, ya que la obligación de autorizar y entregar medicamentos se encuentra en cabeza de su EPS.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor **Juez Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 13 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., **suministrar el suplemento Nepro BP 237ml cantidad 180 para tres meses**, en las condiciones, cantidad y periodicidad dictaminada por el médico tratante y se direccione a una IPS con quien tenga convenio y garantice la prestación de los servicios de manera oportuna y sin dilación alguna, sin trabas administrativas que vulneren el derecho a la vida de la accionante.

Igualmente ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S, asuma en lo sucesivo el tratamiento integral de la accionante de todos los servicios incluidos o no en el plan de beneficios que deba recibir, entre los que se encuentra medicamentos, remisiones, citas, procedimientos, exámenes, hospitalización, tratamientos, valoraciones por medicina general y especializada, y en general, lo que necesite para el restablecimiento de su salud asociados a su **patología desnutrición proteicocalórica severa crónica secundaria a patología de base**, que padece, siempre que medie orden del médico tratante.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítems 017 y 018 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden del tratamiento integral a la accionante María Ligia Valenzuela.

## CONSIDERACIONES

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene la señora **MARÍA LIGIA VALENZUELA**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida, a la seguridad social**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

**"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, el **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE**, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE**, la **IPS CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, acorde a sus funciones.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el factor funcional en atención a los artículos 1 y 33 numeral 1

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>2</sup>

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

“Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando “(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*”<sup>3</sup>

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un “tratamiento diferencial positivo<sup>4</sup>”, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Túlio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruería Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

prosperidad de la acción, "el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados<sup>5</sup>."

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>6</sup>.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **MARÍA LIGIA VALENZUELA<sup>7</sup>, con 90 años de edad, diagnóstico nutrición con desnutrición proteicocalórica severa crónica secundaria patología de base**, de quien su historia clínica vista ítem 3 del expediente digital, allegada como prueba también refiere **enfermedad renal crónica no especificada, demencia en la enfermedad de alzhéimer no especificada, hipertensión esencial primaria**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable como fue apreciado en el fallo impugnado.

**2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho<sup>8</sup> que es "[...] el derecho a la prestación continua, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud<sup>9</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>10</sup>", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>11</sup> y a la vida digna", de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruería Mayolo).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

<sup>7</sup> Historia clínica Ítem 003, folio 05 expediente 1<sup>a</sup> Instancia así lo reporta

<sup>8</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>9</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

<sup>11</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de nutrición con desnutrición proteicocalórica severa crónica secundaria patología de base, enfermedad renal crónica no especificada, demencia en la enfermedad de alzhéimer no especificada, hipertensión esencial primaria, enfermedades controlables, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado casi tres meses no se le había autorizado la entrega **del suplemento nutricional Nepro BP 237ml**. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la accionante. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor de MARÍA LIGIA VALENZUELA, dadas sus condiciones de salud, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

**3. El amparo integral.** Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala: (norma aplicable en virtud del artículo 13 constitucional) señala:

**"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**" (negrillas del juzgado).

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una mujer nonagenaria, cuyos diagnósticos incluyen: desnutrición proteicocalórica severa crónica secundaria patología de base, enfermedad renal crónica no especificada, demencia en la enfermedad de alzhéimer no especificada, hipertensión esencial primaria, quien por tanto está siendo remitida por el servicio de medicina general, servicio especializado en nutrición,

no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, constitucional protector de las personas más frágiles y aún por bloque de constitucionalidad como lo es amparar a una mujer, acorde a lo dispuesto en la Convención de Belem do Para (Brasil) firmada por Colombia, en cuyo artículo 4 señala:

“ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a..b..c..d..e..f..g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;”

En consecuencia, el fallo impugnado que dio origen al presente recurso de impugnación, no es susceptible de revocarse.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 073 del 04 de julio de 2023**, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **MARÍA LIGIA VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 29.642.164**, a través de agente oficioso, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad2b0b4c40c1bc210a0ec4b6ddd50e159f8bdf6b0c178f81954bd90ac1ff060**  
Documento generado en 22/08/2023 12:05:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**